

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

2026/4161 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Cementerio.*

Anuncio

Don Cristóbal Rodríguez Gallardo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén).

Hace saber:

Que por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria, de fecha 26 de marzo de 2026, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de cementerio. No habiéndose formulado reclamación o sugerencia alguna contra dicho acuerdo provisional, durante el plazo de información pública de 30 días a contar desde el de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de la aprobación inicial núm. 95 de fecha 19 de mayo de 2026, la aprobación inicial queda elevada a definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se inserta a continuación el texto modificado de la citada ordenanza, el que igualmente permanecerá publicado en la página web de este Ayuntamiento, y cuyo contenido es el siguiente:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Cementerio.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo acuerda la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por prestación de servicios del Cementerio Municipal, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerios, siendo estos:

- Cementerio de Castillo de Locubín
- Cementerio de Ventas del Carrizal

Para aquellos aspectos no contemplados en la presente Ordenanza se atenderá al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de Andalucía, Ley General de Sanidad y Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios de Cementerio Municipales, tales como; asignación y ocupación de espacios para enterramientos, depósito de cenizas, colocación e inscripción de lápidas, verjas y adornos, apertura de sepultura, nichos y osarios, conservación de dichos elementos o espacios, conducción y depósito de cadáveres, traslados de restos y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable por razón de la materia.

2. A los efectos de la aplicación de las tarifas y la gestión de los servicios regulados en esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

a) Inhumación: Se entiende por inhumación la introducción tanto de cadáveres como de restos en las correspondientes unidades de enterramiento (sepulturas, nichos, columbarios etc.).

b) Exhumación: Se entiende por exhumación cualquier apertura de una unidad de enterramiento realizada con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos de su interior.

c) Reunión: Se define reunión de restos la acumulación de cadáveres y restos en una misma unidad. A efectos tributarios, se computará una sola operación de reunión de restos, con independencia del número total de cadáveres o restos que sean objeto de la reunión.

d) Depósito: Se considera depósito la permanencia de cadáveres o restos en las dependencias municipales destinadas a tal fin. Esta definición se aplica con independencia de la duración de la estancia, incluso si esta es breve o viene impuesta por necesidades del horario del servicio.

e) Traslado: Se considera traslado el hecho de cambiar de lugar los cadáveres o restos, dentro del mismo cementerio (Castillo de Locubín o Ventas del Carrizal) o hacia una localidad distinta. A efectos tributarios, se computará una sola operación de traslado de restos, con independencia del número total de cadáveres o restos que sean objeto del traslado.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Transmisión derechos funerarios.

1. El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento denegará el reconocimiento y la inscripción de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones de las presentes ordenanzas. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa.

2. Para que surta efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento mediante la inscripción en el Registro de cementerios. A tal efecto, la/s persona/s interesada/s deberá/n acreditar, mediante prueba admitida en Derecho, en el ámbito del correspondiente procedimiento, las circunstancias de la transmisión y de su solicitud.

3. Transmisiones por actos inter vivos. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por la persona titular o su representante, mediante actos inter vivos, a favor de su cónyuge, pareja de hecho legalmente constituida, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad.

En los casos que existan unidades de enterramiento sin que tengan inscrito ningún titular en el Libro de Registro de Derechos Funerarios, podrá autorizarse su inscripción a aquellos usuarios que aleguen tener una vinculación con la unidad de enterramiento.

Esta inscripción concederá los derechos reconocidos a los titulares de los Derechos Funerarios, especificándose que, en el caso de aparecer herederos directos, o legales testamentaria, podrán acceder también a la titularidad del Derecho Funerario.

Las posibles vinculaciones a alegar, y el orden de prelación, son:

a) Aquellos herederos directos, o legales testamentaria, de inhumados en la unidad de enterramiento.

b) Aquellos interesados que puedan fundamentar su interés legítimo sobre la unidad de enterramiento.

En estos casos, deberá aportarse toda aquella documentación que se considere necesario para justificar la petición realizada.

4. Transmisiones mortis causa. Cuando se produzca el fallecimiento de alguno de los titulares del derecho funerario, los herederos directos, legales testamentariamente, o en su defecto, aquellos a los que corresponda según el régimen legal de sucesiones podrán solicitar su inclusión como titulares. Se aclara que lo que se transmite es el derecho de uso y no la propiedad del suelo, la cual permanece en manos municipales.

Para poder instar al reconocimiento del derecho funerario, los herederos deberán presentar copia del Título Funerario, así como la documentación que les acredite como herederos, según la normativa vigente. En el título original se incluirá una anotación indicando que el mismo deja de ser válido. En caso de extravío del Título Funerario original, y siempre que la titularidad conste fehacientemente en los archivos municipales, el interesado podrá sustituir dicho documento por una declaración responsable, sin perjuicio de la posterior emisión de un duplicado por parte del Ayuntamiento.

5. Nunca se considerará atribuida a la persona titular del derecho funerario la propiedad del suelo ni de la unidad de enterramiento en sí misma.

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento, se podrá establecer en los siguientes tipos: Sepulturas y panteones, nichos, osarios y, columbarios.

Los panteones serán considerados construcciones particulares, mientras que los nichos, osarios, columbarios y sepulturas, construcciones municipales.

Artículo 5. Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del plazo de su concesión.
2. Por abandono de la concesión, entendiéndose como tal:
 - a) Por falta de pago de los derechos exigibles, según lo dispuesto en la presente ordenanza.
 - b) Por declaración de ruina de unas unidades de enterramiento de construcción particular.
3. Por incumplimiento por parte de la/s persona/s titular/es de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.
4. Por renuncia.

Artículo 6. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Renovaciones.

1. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se solicitase dentro del mes siguiente a la fecha de su vencimiento, abonando los derechos como si se tratara de una nueva cesión.
2. Si se deja transcurrir el plazo indicado sin verificar la renovación el Ayuntamiento notificará

el hecho al interesado, y se procederá al traslado de restos a la fosa común. Transcurrido un mes desde el traslado el Ayuntamiento podrá disponer del nicho para los fines que estime oportuno.

Una vez producido el vencimiento del plazo de la concesión el Ayuntamiento notificará tal circunstancia al titular de la misma. Dicha comunicación se dirigirá al domicilio que figure o conste en los registros o archivos del Ayuntamiento. Cuando los titulares de la concesión sean desconocidos, se ignore el titular de la notificación o intentada esta no se hubiera podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Castillo de Locubín, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en Boletín Oficial del Estado.

Artículo 8. Designación de enterramiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar el lugar del enterramiento, según las circunstancias que concurran en cada caso siguiendo en orden riguroso de numeración, sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase.

Artículo 9. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente cuota:

[Según el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación].

- Asignación de Sepulturas, Nichos y Columbarios.

A.Nichos:

Concesión Temporal Por 5 años	Importe en euros
2ª Ocupación	500
1ª Ocupación	500

Concesión por 75 años	Importe en euros
2ª Ocupación	500
1ª Ocupación	1000

B.Sepulturas:

Concesión por 75 años	1680 €
-----------------------	--------

Transcurrido el plazo concesional, la renovación se efectuará por idéntico importe al de la concesión inicial vigente en el momento de la renovación.

C. Columbarios:

Concesión por 75 años	300 €
-----------------------	-------

D. Panteones:

La cesión de terreno para la construcción de panteones tendrá una duración máxima de 75 años, devengando una tasa de 3000 euros por metro cuadrado o fracción.

Las parcelas serán las que se determinen en el proyecto que deberá ser presentado, debidamente visado por técnico competente, y sometido a revisión y autorización por los servicios técnicos municipales.

Transcurrido el plazo concesional, el titular deberá solicitar expresamente la renovación de la concesión. Dicha renovación se efectuará por idéntico importe al de la concesión inicial vigente en el momento de la renovación.

La excavación y construcción del panteón serán por cuenta del particular, previa obtención de la correspondiente autorización municipal.

• Inhumaciones y Exhumaciones.

A. Inhumación:

Comprende el depósito de cenizas en columbarios y los derechos de inhumación de cadáveres o restos en nichos, restos y cenizas en nichos o sepulturas:

Inhumación	Importe en euros
Inhumación de cadáveres en nicho	250
Inhumación de cadáveres en sepultura	250
Inhumación de fetos	250

B. Exhumaciones:

Comprende la exhumación de restos para ser trasladados dentro o fuera del cementerio del término municipal.

Exhumación	Importe en euros
Exhumación de un cadáver	250
Exhumación de restos cadavéricos	250
Exhumación de bolsas de restos	250
Sudarios	250

C. Otras Concesiones.

Sepulturas en la tierra: La concesión de sepulturas en la tierra sólo se realizarán en caso de existir disponibilidad de espacio en las zonas destinadas a tal fin, y previa autorización municipal.

Artículo 10. Exenciones y Bonificaciones.

Estará bonificada la cuota de la tasa los servicios que se presten con ocasión de las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

[De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas-art. 24.4 TRLRHL-.]

Artículo 11. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sometidos a gravamen, entendiéndose a tales efectos, que se inicia la prestación cuando se solicita la misma.

Excepto en los de renovación de ocupaciones temporales, que tendrán el plazo de un mes para ello.

Artículo 12. Normas de gestión.

- El pago de la tasa se realizará a través de transferencia bancaria en la cuenta que el Ayuntamiento estime, en el plazo que se indique.
- Toda clase de nichos, sepulturas y columbarios que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento, no generando derecho a indemnización ni compensación económica alguna a favor del titular de la concesión.
- Con las concesiones de larga duración se adquiere el derecho de conservación los restos inhumados por 75 años, o lo que dicte la normativa en el momento.
- Cuando las renovaciones de los nichos, las sepulturas y columbarios no se realicen al vencimiento del plazo señalado, el Ayuntamiento, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.
- Todos los materiales, signos, adornos y demás efectos procedentes de los nichos sepulturas y columbarios, vencidos y desocupados, pasarán al almacén del cementerio, el Ayuntamiento les dará el destino oportuno en beneficio de los intereses municipales.
- Cuando en el primer año de la ocupación de un nicho por cesión temporal se desee la concesión por 75 años, le será descontado de su importe lo que hubiese abonado por la concesión temporal.
- La Construcción de panteones familiares, o enterramientos en tierra estará sujeta a la previa solicitud y concesión de licencias urbanísticas y abono de las tasas e impuestos correspondientes.
- No se tramitará nueva solicitud de enterramiento mientras no se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
- Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el periodo voluntario de cobranza se harán efectivas por la vía de apremio.
- La colocación de lápidas será de cuenta de los interesados.
- Para efectuar cualquier clase de inhumación o exhumación es indispensable la presentación en el Ayuntamiento del título de concesión.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición Adicional Primera.

Se faculta a al Alcaldía al objeto de dictar Bandos o Normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la prestación del Servicio Municipal objeto de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que sean de aplicación.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

Castillo de Locubín, 3 de septiembre de 2026.- El Alcalde-Presidente, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GALLARDO.